

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 106.121 CAUSA
N° 30871/2015 SALA IV “SPOLLI VÍCTOR RICARDO Y OTRO
C/FRAVEGA S.A. S/DESPIDO” JUZGADO N° 8.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 de junio de 2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Doctor Héctor C. Guisado dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia apela la accionada a tenor del memorial que obra a fs. 315/323 vta. cuya réplica se encuentra a fs. 336/340 vta. El perito contador a fs. 324 cuestiona sus honorarios por considerarlos bajos.

II) La demandada se queja de que la sentenciante de grado haya considerado que debe declararse nulo el acuerdo celebrado entre las partes ante el SECCLO y que la misiva de renuncia carece de los efectos previstos en el art. 240 LCT. También objeta la condena al pago de los salarios por licencia por enfermedad y de las multas de los arts. 80 LCT y 2 de la ley 25.323. A su vez critica lo decidido en torno a la entrega de los instrumentos previstos en el art. 80 precitado. Además impugna la tasa de interés fijada en origen. Asimismo apela los honorarios de la representación letrada del accionante y del perito por considerarlos altos. Su representación letrada objeta los suyos por entender que son bajos.

III) Las quejas relativas a la nulidad del acuerdo y a la carencia de efectos en los términos del art. 240 LCT de la misiva enviada por el actor no tendrán favorable acogida.

Es oportuno señalar que las partes se encuentran contestes en cuanto a que el demandante ingresó a trabajar para la accionada el 04/08/2003, que cumplió tareas de vendedor en un primer momento y luego fue ascendido a gerente de la sucursal Florida 296 de esta Ciudad. Tampoco hay controversia en cuanto a que desde el 19/06/2012 comenzó a cursar una licencia médica.



Poder Judicial de la Nación

En la demanda se expuso que mientras estaba de licencia por “síndrome ansioso depresivo”, en tratamiento psiquiátrico desde junio de 2012, los directivos de la accionada lo convocaron a una reunión para persuadirlo de que renunciara, por lo que envió una misiva el 28/12/2012 a la demandada en dichos términos. Expuso que el 04/12/2012 acudió al SECOSE con otros empleados de la accionada y los obligaron a firmar una documentación entregada por el Dr. Saracco (abogado de la demandada) y por la conciliadora Garmendia. Agregó que lo consignado en dicha acta fue mentira, que allí figuró como su letrado patrocinante el Dr. Rodríguez, a quien no conocía, que le fue impuesto por la accionada, y allí también se escribió que el vínculo se extinguió por despido indirecto, otro aspecto falso del instrumento. Relató que el 15/11/2013 impugnó el acta de SECOSE y petitionó su nulidad.

En el responde se sostuvo que el demandante envió el telegrama de renuncia desde su domicilio, y que ello demuestra que no se lo presionó para que se desvinculara. Se aseguró que el actor acudió al SECOSE con asistencia letrada.

Ambas partes coinciden en cuanto a que la accionada le abonó al actor \$137.000 en su cuenta sueldo luego de la suscripción del instrumento en el SECOSE.

Ahora bien, cabe destacar que no fueron objeto de un concreto agravio las siguientes conclusiones del fallo de grado: “...en los términos del acuerdo se modificaron no solo la fecha de la ruptura del vínculo laboral, sino también que se mencionó un despido indirecto cuando, en realidad el contrato finalizó por renuncia del trabajador, siendo falsa la remuneración allí consignada, a lo cual debe sumarse el hecho de que no existe en autos prueba alguna que permita acreditar que dicho acuerdo hubiera sido homologado por autoridad competente, limitándose el SECOSE a intervenir únicamente a los efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos formales del convenio arribado por las partes. Es decir, que lo que se ha consignado formalmente en el acuerdo no guarda relación con la realidad y los verdaderos términos del vínculo laboral.”



Poder Judicial de la Nación

“...lo dispuesto por el Tribunal de Disciplina del CPACF junto con el resto de la prueba y documentación analizada resultan prueba suficiente para tener por acreditado que el acuerdo celebrado entre el actor y la demandada no contienen los verdaderos datos de la realidad laboral existente y no fue el producto de la libre manifestación de la voluntad del Sr. Spolli...”

“Como consecuencia de todo lo expuesto hasta el momento, encontrándose desvirtuado el argumento de la demandada para tener por válido el acuerdo celebrado entre las partes, considero que la enfermedad que padecía el actor pudo razonablemente condicionar su voluntad a la hora de celebrar un acto que, por lo referido en los considerandos anteriores, se encontraba viciado desde su origen y por ende debe declararse nulo e inválido (arts. 9, 10 y 14 LCT), tornándose a su vez la misiva rescisoria carente de los efectos previstos en el art. 240 LCT y por ende, dando origen a un despido injustificado, el cual ha de ser reparado, sin perjuicio del descuento de la suma oportunamente abonada por la demandada que no mereció cuestionamiento por parte del trabajador.”

Desde esta perspectiva, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no logran conmover la decisión adoptada en origen.

En este sentido, es dable señalar que la accionada para intentar modificar lo resuelto aduce que no se demostró en autos que “el stress laboral del denunciante fuera consecuencia de presiones por parte de la empresa” y esgrime que el actor no probó que no estuviera lúcido para poder comprender o discernir el acto de su renuncia y las consecuencias de ello. Asimismo agrega que llama la atención que la médica psiquiatra Dra. Patricia Ginocchi haya extendido un certificado el 16/03/2015 certificando una licencia ocurrida en 2012. Además la recurrente esboza que “el denunciante solo acompañó a fs. 11/18 copia de certificados médicos del año 2012, pero no acompañó constancias médicas correspondientes al año 2013 ni que continuara con tratamiento médico durante ese año, ni tampoco hay pruebas de que fuera a partir de noviembre de 2013 en que comenzó a ‘estar más estable’ como lo mencionó en la demanda judicial...”.



Tales fundamentos no logran alterar lo decidido. En efecto, el hecho de que se haya demostrado o no que la licencia psiquiátrica del actor se debía a causas laborales no incide de ningún modo en la dilucidación de la cuestión. A su vez, los ataques de la recurrente a Ginocchi son inocuos, pues arriba firme a esta instancia que “...al momento de producirse la desvinculación del actor y la posterior firma del acuerdo referido (4/12/2012), el accionante se encontraba con una licencia psiquiátrica (...), hecho éste que fuera reconocido por la propia demandada en su responde (v. fs. 95 vta. 1º párrafo pto. X) al señalar que ‘el 13 de noviembre de 2012 se le extendió al actor la licencia por un mes más conforme certificado médico’”.

Tampoco resulta admisible lo expuesto por la apelante acerca de que la Sra. Jueza de grado efectuó apreciaciones respecto de la representación letrada del actor a la hora de suscribir el acuerdo ante el SECOSE que –según la postura de la demandada- “no son más que suposiciones”. En efecto, lejos de consistir en meras hipótesis, la judicante explicó: “...a fs. 201/215 obra la sentencia del Tribunal de Disciplina del CPACF, que dispuso la aplicación de sanciones a los Dres. Maximiliano Antonio Rodríguez y Fernando Luis Saracco (letrados del actor y de la demandada que intervinieron en el acuerdo conciliatorio cuestionado), por su intervención también en los casos de Russo y Caparelli, el Tribunal concluyó que ‘el abogado Saracco no era ajeno a lo que sucedió en las presuntas tratativas previas del trabajador con su empleador y participó activamente de la firma del acuerdo sabiendo de que se estaba realizando un acto que resultaba ‘cuestionable’. En consecuencia, este Tribunal entiende que la actitud del Dr. Fernando Luis Saracco resulta violatoria de lo normado en los arts. 6 inc. A) y e); 1 inc a) y 44 incs. E),g) y h) de la ley 23.187 y arts.6, 10 inc. A) ‘in fine’ y g);12,19 incs. A) ‘in fine’ y 22 inc. A) del Código de Ética’. Por su parte, respecto al Dr. Rodríguez, concluyó que el mismo ‘no realizó el más mínimo esfuerzo para brindar a su cliente la debida información respecto del contenido del acuerdo que estaba a punto de suscribir. Simplemente se limitó a la suscripción del instrumento como un mero acto formal sin siquiera representarse las implicancias que el acto podía tener en los derechos laborales del Sr.



Spolli, el cual –como se ha dicho- se vio concretamente perjudicado’. A fs. 216/217 a su vez, luce glosada la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, el 9 de febrero de 2017 que revocó lo dispuesto por el CPACF, por considerar que la denuncia se hizo vencido el plazo de prescripción. Es decir que la Excma. Cámara, no ingresó en el análisis del fondo del asunto.” En este orden de ideas, se observa que, lejos de consistir en simples suposiciones, lo expuesto por la sentenciante constituyen transcripciones de lo resuelto por el Tribunal de Disciplina del CPACF, por lo que el infundado ataque de la recurrente a dicho aspecto de la sentencia de grado cabe desestimarlos.

En este orden de ideas la aislada declaración del testigo Saracco, sobre la que hace hincapié la accionada, no logra modificar lo resuelto, pues si bien dicho abogado que representó a la empresa en la audiencia ante el SECOSE adujo que se le explicaron al accionante los alcances del acuerdo, no debe perderse de vista lo concluido por el Tribunal de disciplina del CPACF (precedentemente transcripto) en cuanto a su incumplimiento de diversas normas del Código de Ética por parte de los abogados (entre ellos el testigo) justamente en la misma audiencia sobre la que declaró en autos, por lo que su solitario testimonio no logra rebatir las conclusiones a las que arribó la sentenciante de origen.

Por todo lo expuesto, en los estrictos términos en que fueron planteados los agravios, cabe confirmar la solución adoptada en origen, y ratificar la condena al pago de las indemnizaciones por despido.

IV) En cuanto a la objeción referente a la multa del art. 2 de la ley 25.323 propicio rechazarla.

Cabe señalar que, a diferencia de lo que aduce la recurrente, la relación de trabajo no se extinguió por una renuncia válida por parte del actor, tal como expuse precedentemente.

Ahora bien, las partes se encuentran contestes en cuanto a que la accionada le abonó al actor \$137.000 en su cuenta sueldo luego de la suscripción del instrumento en el SECOSE. De dicho documento aportado por la actora a fs. 3 se observa que se imputó la mencionada suma a “indemnización por antigüedad”.



Poder Judicial de la Nación

A ello cabe agregar que arriba firme a esta instancia que el monto precitado pagado por la demandada es inferior a la indemnización por antigüedad que le correspondía percibir al trabajador por su antigüedad y remuneración, y es oportuno ponderar que no le fueron abonadas al demandante ni la indemnización sustitutiva de preaviso y su sac ni la integración del mes de despido y su sac.

A su vez, en la causa quedó acreditado que el accionante intimó a la demandada para que le abonara correctamente las cifras a las que alude la norma.

En este orden de ideas, cabe concluir que la sanción en análisis corresponde calcularla sobre la diferencia entre lo abonado y el monto devengado en concepto de indemnizaciones por despido, tal como hizo la Sra. Jueza a quo.

Con idéntico criterio, esta Sala tiene dicho que, si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones derivadas del despido, el trabajador intimó a la empleadora a abonar la diferencia adeudada y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibir dicha diferencia, resulta acreedor al recargo del art. 2º de la ley 25.323, *calculado sobre el saldo impago* (esta Sala, 20/10/06, S.D. 91.788, “Vidal, César Gastón c/ Luis María Laquis y Antonio Pascale Soc. de hecho y otros s/ despido”; íd., 29/3/10, S.D. 94.596, “Lacioppa, Conrado c/ Nestle Argentina SA s/ diferencias de salarios”; íd., 20/4/10, S.D. 94.633, “Ramírez, Walter Manuel c/ Formatos Eficientes SA s/ despido”; íd., 22/4/10, S.D. 94.650, “Rossi, Silvia Beatriz c/ Fundación Ricat s/ despido”; íd., 30/6/10, S.D. 94.794, “Andrizzi, Damián Alejandro c/ Silkey SA s/ despido”; íd., 31/10/10, S.D. 94.868, “Espeche, Hipólito Armando c/ Dunlop Argentina SA s/ despido”; íd., 29/9/10, S.D. 94.908, “Suárez, Jorge Sebastián c/ Roca Argentina SA y otro s/ despido”; íd., 22/10/10, S.D. 94.948, “Fitz Maurice, Gustavo Daniel c/ Aventis Pharma SA s/ despido”; íd., 8/2/11, S.D. 95.125, “Gamarra Clelia Alicia c/ Comintexa S.A. s/ despido”; íd., 28/2/11, S.D. 95.180, “Caja de Ahorro y Seguro SA c/ Papaianni, Horacio Ricardo s/ consignación”; íd., 23/5/11, S.D. 95.427, “Grosso Teresa Haydee c/ Orígenes AFJP SA y otros s/ despido”; íd., 7/9/11, S.D. 95.733, “Zermoglio, Guillermo Andrés c/ IBM Argentina SA s/ despido”; íd.,



30/9/11, S.D. 95.777, “Rincón Ernesto Eduardo c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido”; íd., 12/10/11, S.D. 95.803, “López Da Silva Ana Haydee Susana c/ Orígenes AFJP SA s/ diferencias de salarios”; íd., 23/12/11, 95.985, “Baez Viviana Mabel c/ Lisadora SRL s/ diferencias de salarios”; CNAT, Sala II, 13/8/03, S.D. 91.885, “Izarnotegui, María c/ Bebidas de Calidad Para la Argentina SA s/ despido”; íd., Sala VIII, 12/5/04, S.D. 31.857, “Goncevate, Gustavo c/ Establecimientos Gamar SA s/ despido”; íd., Sala IX, 25/4/03, S.D. 10.441, “Efron, Ernesto c/ Amsa SA s/ despido”; íd., Sala X, 26/2/10, “Alcántara Guillen, Deysi Yoriela c/ Orígenes AFJP SA”).

Por todo lo expuesto voto por desechar la crítica.

V) La manifestación de la recurrente acerca de que “es materia de injuria que se haya hecho lugar a los rubros de salarios por enfermedad, sac proporcional 2º semestre, vacaciones proporcionales 2014 y su sac, rubros estos de aguinaldos y vacaciones abonados con la liquidación final” no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 LO. Tal como expuse en la S.D. N° 96.143, de fecha 9/3/12, in re “Arakaki Carolina Yuricko c/ Knack Argentina SA y otros s/ despido”, entre otros, “la ley adjetiva requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la decisión adversa al apelante, no puede haber agravio que atender en la alzada, pues no existe cabal expresión de éstos (cfr. Falcón, Enrique en Código Procesal, T. II pág. 266). Así, el Alto Tribunal ha sostenido que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que lo resuelve (CSJN Fallos 312:587)”. Tales recaudos no fueron cumplidos en el planteo vertido en la apelación.

En efecto, arriba firme a esta instancia que no se demostró la efectiva cancelación de dichos conceptos, y en cuanto a la manifestación de la accionada acerca de que le abonó \$137.000 al actor al producirse la extinción, cabe ponderar que dicha suma fue



descontada del monto de condena, y no fue imputado a los conceptos en análisis ni siquiera en el acuerdo cuya nulidad fue declarada en grado y propuse confirmar.

En este orden de ideas voto por rechazar la queja.

VI) La impugnación referente a la multa del art. 80 LCT no merece trato favorable.

La judicante de grado consideró procedente el rubro bajo los siguientes argumentos: "...una lectura armónica de la norma y de su reglamentación no impone al trabajador dos intimaciones: intimado el empleador de modo fehaciente, como lo exige la norma, el inicio del plazo de dos días (y el posterior derecho a una indemnización) sólo tiene efecto una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Si tales treinta y dos días transcurren sin que el empleador cumpla su obligación de hacer, el trabajador es acreedor a la multa respectiva. Por tal razón, en este caso el reclamo ha de tener favorable acogida, toda vez que el actor ha intimado a su empleador por dicha dación en legal tiempo y forma tal como surge de las CD glosadas en autos, no siendo eximente de responsabilidad el hecho de haber consignado la documentación requerida junto con su responde, puesto que lo hizo de manera extemporánea".

La accionada no se hace cargo de tales fundamentos, y aduce que el demandante solicitó la entrega de los certificados al año de la extinción, por lo que aduce que no se encontrarían cumplidos los recaudos del decreto 146/01. En este sentido arguye que "no existió intimación válida por parte del actor" por lo que, según su postura, "la consignación efectuada por mi representada de los certificados de trabajo (...) fue realizada en tiempo válido y por lo tanto no es extemporánea".

Es oportuno señalar que "La expresión de agravios debe contener la fundamentación destinada a impugnar la sentencia con la finalidad de obtener su modificación o revocación. Concretamente, se trata del acto procesal en el cual el recurrente expresa los motivos de su apelación,



refutando –total o parcialmente- las conclusiones de la sentencia, respecto de los hechos y de la valoración de la prueba o de la aplicación de las normas jurídicas (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos procesales. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán Dirección, Tomo 5, pág. 239)” (tal como se expuso en la S.D. N° 96.170, de fecha 28/3/12 in re “O’Higgins, Carlos Alberto c/ Líderes Consultores de Seguridad Argentina SRL s/ despido”, del registro de esta Sala, entre otros). Tales recaudos no fueron cumplidos en la queja en análisis.

A ello cabe agregar que, si bien la accionada aduce que no adjuntó los instrumentos de forma extemporánea, no le asiste razón pues el vínculo se extinguió en diciembre de 2012 y la fecha de la certificación de la firma de la documentación de fs. 81/83 data del 02/09/2015, y la adjunción de dichos instrumentos acaeció al contestar demanda, es decir el 08/09/2015.

En este orden de ideas propicio rechazar la objeción.

VII) Tampoco tendrá recepción la queja relativa a la condena a entregar los instrumentos previstos en el art. 80 LCT.

En efecto, tal como expuso la judicante de grado la documentación adjuntada a fs. 80/85 vta. no contiene los verdaderos datos del vínculo, por lo que no cabe tener por cumplida dicha obligación.

En este sentido cabe destacar que ambas partes en sus escritos constitutivos expresaron que la relación de trabajo se extinguió en diciembre de 2012. Sin embargo la fecha de egreso consignada en los instrumentos de fs. 80/85 vta. es noviembre de 2012.

En consecuencia, propongo confirmar lo resuelto en origen a su respecto.

VIII) En cambio, propicio receptor la objeción introducida en torno a la tasa de interés.

En primera instancia se ordenó que los accesorios corrieran desde diciembre de 2012, hasta su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658.

La demandada se agravia y peticona que se aplique la tasa del Acta 2357 CNAT, pues aduce que la aplicación retroactiva del Acta



2601 afecta el derecho de defensa y el de propiedad. Asimismo aduce que la solución adoptada en origen afecta sus derechos adquiridos.

Tal como expuse en la S.D. N° 105.662 de fecha 26/03/2019, expte. N° 44.952/2010 en autos “Danieli Javier Alberto c/Cat Mag S.A. y otro s/accidente-acción civil”, del registro de esta Sala, entre otros, en el Acuerdo instrumentado mediante el Acta N° 2601 de esta Cámara, propicié que la nueva tasa allí fijada se aplicara solo hacia el futuro, como era tradicional en todos los casos en que este Tribunal sugería un cambio de la tasa de interés. Sin embargo, esa propuesta fue desechada por una ajustada mayoría de 12 votos contra 10.

Con posterioridad a ello, y por razones de economía procesal, me ajusté en sucesivos pronunciamientos a ese criterio mayoritario.

Ahora bien, en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que las resoluciones adoptadas por esta Cámara mediante Actas “solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear” (CSJN, 26/2/19, “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil”).

Por eso, y a fin de evitar resultados irrazonables en casos como el presente, en que la exigibilidad del crédito se remonta a una fecha (diciembre de 2012) muy anterior a la del dictado del Acta n° 2601, reivindicaré el criterio que corresponde a mi personal convicción y propondré entonces que los intereses se liquiden a la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2357 del 7/5/02 desde el 04/12/2012 hasta el 1° de enero de 2014 (fecha en que se produjo el desfase con la realidad económica, como lo señaló la Dra. Gabriela Vázquez al votar en el citado acuerdo del 21/5/14) y, a partir de esa fecha, a las tasas previstas sucesivamente en las Actas n° 2601, 2630 y 2658.

IX) Las apelaciones de honorarios propicio desecharlas pues los estipendios regulados a la representación letrada del actor y al perito contador no son altos y los del abogado de la accionada no son bajos de



acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432, del art. 38 de la L.O. y del dec. 16.638/57.

Las costas de esta instancia voto por fijarlas a cargo de la accionada pues resultó vencida en lo sustancial (art. 68 CPCCN), a cuyo fin, y con arreglo a lo establecido en la ley 27.423, sugiero regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en el 30% y 30%, respectivamente, de lo que les corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior.

X) En síntesis voto por: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recursos y agravios, a excepción de lo resuelto en torno a la tasa de interés, accesorios que deberán calcularse de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII. 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3º) Regular los honorarios de esta instancia de la representación y patrocinio letrado del accionante y de la demandada en el 30%, respectivamente, de las sumas que les corresponda percibir por lo actuado en la instancia anterior.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Si bien en anteriores oportunidades he aplicado el Acta 2601 desde que cada suma era debida, de conformidad con lo resuelto –por mayoría- por esta Cámara lo cierto es que el criterio adoptado por el Dr. Guisado es –ante la nueva composición de esta Sala- el mayoritario en este Tribunal; por ende, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al voto que antecede, en su totalidad.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recursos y agravios, a excepción de lo resuelto en torno a la tasa de interés, accesorios que deberán calcularse de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII. 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada. 3º) Regular los honorarios de esta instancia de la representación y patrocinio letrado del accionante y de la demandada en el 30%, respectivamente, de las sumas que les corresponda percibir por lo actuado en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

SILVIA E. PINTO VARELA
Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUISADO
Juez de Cámara

ANTE MI:

LEONARDO G. BLOISE
Secretario

